

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Enrique Then Maríñez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique Then Maríñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0029298-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 2, Los Pinos, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha, tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano José Enrique Then Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 224-0029298-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 02, Los Pinos, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, la Dra. María Del Carmen Pérez y el Licdo. Jonathan Arias, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2018-SSEN-00225, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada, contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena al recurrente, José Enrique Then Maríñez, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **Cuarto:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.249-02-2018-SSEN-00225, dictada el 24 de octubre de 2018, declaró al imputado José Enrique Then Maríñez culpable de violar los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396, literal b), de la Ley núm. 136-03, en

perjuicio de la adolescente L. M. M., y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, falsa valoración de los hechos y de las declaraciones de las partes;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal (se mantiene presunción de inocencia).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la exposición de la sentencia, la Corte refuerza las violaciones en la que incurrió el tribunal de primer grado en lo relativo en primer orden, a la falsa valoración de los hechos, no solo con la omisión de pronunciarse sobre el voto disidente, sino que amplía su afirmación contradictoria cuando consigna en la página 4 de la sentencia recurrida: En esta alzada, ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones; para rebatir esta errática afirmación, llamamos la atención de los honorables magistrados, a la primera página del recurso de apelación presentado por el recurrente, José Enrique Then Maríñez, donde indica que como soporte y anexo a su recurso los siguientes documentos: 1.-Sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 2.- Documentos aportados y oferta testimonial que figuran en el expediente; el relato de los hechos nos confirma que en el presente caso se violentaron las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, dejando claramente establecido en las puntualizaciones de derecho que los jueces de la Corte de Apelación no realizaron una correcta valoración probatoria de todos los elementos incorporados al proceso, tanto las testimoniales, documentales como periciales, y por el contrario, primó una falsa y errónea apreciación y valoración de los mismos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*El presente caso carece de una correcta investigación y la revisión del mismo deja ver claramente las contradicciones y mala aplicación del derecho; hechos relevantes no probados para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, José Enrique Then Maríñez, nos permite presentar a este Honorable Tribunal, un resumen de las consideraciones y afirmaciones, que consideramos omitidas no tomadas en cuenta por la Corte de apelación, constituyendo el mejor ejemplo de falta de base legal que primó en la emisión de la Sentencia hoy recurrida [...]*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Esta alzada, para responder lo planteado, se remitió a la sentencia recurrida, en las páginas 10 hasta la 18, donde se encuentran las declaraciones de la madre, y al analizarlas ha podido constatar que tal y como enunciara el tribunal de juicio, las declaraciones de esa testigo, más allá de estar llamadas a proteger a su hija menor de edad, quien afirma haber sido abusada sexualmente por su padrastro y esposo de ésta, es decir, el imputado José Enrique Then Maríñez, las mismas devienen en exculpatorias y en favor del imputado, trayendo a colación informaciones sobre la conducta de la menor, que no vienen al caso, lo que llama poderosamente la atención de esta alzada, pues, ante una acusación de este tipo, lo que se espera de una madre es una conducta de protección en todo momento y en todos los aspectos, independientemente de las relaciones tuviese la menor; 7. Que ciertamente, la madre expresa*

su deseo de justicia, sin embargo, anticipa hechos relativos a la menor de igual naturaleza, tratando de impactar psicológicamente, con el objetivo de suplantarlo o sustituirlo por el hecho cometido por su esposo; asimismo, tal y como alega el a quo, esta Corte ha podido apreciar a una madre que piensa en ella y en cada uno de los miembros de su familia, más sin embargo, excluye a su hija, hoy víctima de abuso sexual del centro familiar; 10. Que en esas atenciones, al referirse el imputado recurrente a que era imposible que los abusos acontecieran en los lugares señalados por la menor, sin que nadie se diera cuenta y que el único lugar en el que era apropiado para llevarse a cabo tal situación y pasar desapercibido con las puertas cerradas, lo era la habitación matrimonial, lleva razón el recurrente al coincidir exactamente con la menor cuando ésta expresa que cuando la madre salía al interior por razones de trabajo, el abuso se cometía en ese lugar del hogar; que asimismo, en lo que respecta a que el a quo no se refirió a la denuncia del otro abuso cometido en contra de la menor, es preciso establecer, por parte de esta alzada, que independientemente de que la señora Benita Eladía Gómez haya denunciado a otras personas por hechos similares a los que hoy ocupan la atención de esta Corte, el apoderamiento de que fue objeto el tribunal a quo, lo era de conocer los méritos de la acusación que realizó el Ministerio Público en contra del imputado José Enrique Then Mariñez, en perjuicio de la menor L.M.M., y por vía de consecuencia, el marco de competencia del tribunal de juicio estaba delimitado sobre éste asunto y su decisión se circunscribía al respecto; que así las cosas, lo alegado por el recurrente en ese sentido, carece de objeto; que sobre este punto, esta Corte comparte el criterio externado por el tribunal a quo, pues ciertamente del interrogatorio íntegro de la madre de la menor se extrae por parte de ésta una actitud de desprotección total hacia su hija abusada; que ciertamente lleva razón la madre de la menor al sostener que es su familia y que por tanto, debe defenderla, pero lo que no comparte esta alzada es que para defender a su familia tenga que ser selectiva, cuando manifiesta que tiene que pensar en su hijo menor que está enfermo, asimismo dice: “¿Y yo? ¿Y mi vida? ¿la de mis hijos? ¿Dónde queda? ¿Qué hacemos con eso?”. Sin lugar a dudas, ella está pensando y protegiendo a todo miembro de la familia, menos al miembro que está siendo afectado por una situación difícil y que en el caso de la especie, lo es una de sus hijas menores de edad, quien debe ser protegida por todos y ser el problema vivido, asumido como un asunto de familia; que en ese sentido, esta Corte entiende que el recurrente erra en la interpretación de la sentencia impugnada, pues cuando el a quo se refiere a que la menor no contaba con apoyo familiar, se refiere a la actitud de la madre que ha puesto en duda los señalamientos de violaciones sexuales que hace su hija hacia el imputado, así como la actitud de sobreponer otra relación con otra persona al hecho imputado, lo que deja a la niña en una situación de no saber manejar lo que está atravesando; es preciso establecer por parte de esta alzada, que luego de analizar el testimonio de la víctima menor de edad L.M.M.G., no lleva razón el recurrente en lo alegado en este aspecto, en atención a que si la menor de edad no ha enunciado los hechos de forma cronológica, se debe a la corta edad, con la que contaba la niña cuando iniciaron los abusos sexuales en su contra, y a pesar de lo anterior, la misma ubicó el tiempo en que iniciaron los abusos, los lugares donde sucedían, e individualizó al imputado como su agresor; esta Corte comparte el criterio del a quo, respecto a lo externado por la menor de que el imputado usaba las fotos para manipularla; asimismo, lo externado por la menor respecto a que era una familia feliz, surge a raíz de lo acontecido, cuando la madre junto a la hermana mayor y el imputado, encerrados en la habitación le decían que dijera que no, que eso era mentira y que ella estaba destruyendo una familia; considera esta Corte que independientemente de que la menor reconozca los atributos del imputado y para con la familia, es categórica en decir que estaba siendo abusada sexualmente por él; que esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente en cuanto a lo anterior, y hace suyo el razonamiento del tribunal a quo al entender que el hecho de la víctima presentar un himen con desgarramiento

*antiguo se compadece con la declaración de la misma, sobre la antigüedad del abuso sexual, ya que la menor es reiterativa al expresar que había sido abusada por su padrastro, el imputado José Enrique Then Mariñez, desde la edad de 10 años; que para esta Corte, poco importa quien haya tenido relaciones con la menor, sea antes, durante o después, pues la niña señala como la persona que abusaba sexualmente de ella, es el imputado, considerando esta alzada no ser trascendental, en el caso de la especie, que otros hayan abusado, de la menor, o quien haya sido el primero en sostener la relación sexual; que no comparte esta alzada la tesis del recurrente de que esa actitud de la niña se debe a las restricciones que le impusieron por su comportamiento, pues tal y como señala el a quo, de las declaraciones de la niña no se pudo constatar ningún tipo de animadversión o resentimiento en su contra; que en cuanto a lo anterior, esta Corte entiende que las juezas a quo realizaron una correcta valoración probatoria de todos los elementos incorporados al proceso, testimoniales, documentales y periciales, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del imputado José Enrique Then Mariñez, siendo las afirmaciones establecidas como hechos probados, derivadas de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de los hechos, sin que se advierta en tal valoración, una ilogicidad o contradicción en las mismas; [...] en lo relativo a que el recurrente, agrega en este medio el voto disidente como un motivo más de su recurso, no ha lugar a este pedimento, dado el hecho de que la Corte solo está llamada a realizar un análisis a la sentencia.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. El recurrente plantea, esencialmente, que la sentencia es manifiestamente infundada al restar valor al voto disidente de la magistrada Esmirna Gisselle Méndez Álvarez, el cual, según lo expuesto por esta parte, está plasmado de lógica y fundamenta su teoría respecto a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas.
- 4.2. Con respecto a lo denunciado, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría, tal como lo expuso la alzada en su decisión; en ese sentido, se desestima el medio denunciado por improcedente e infundado.
- 4.3. Respecto a la alegada falsa valoración de los hechos y de las pruebas que sustentaron la decisión condenatoria, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, no advierte en modo alguno la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, las declaraciones de la víctima menor de edad fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado; máxime cuando se determinó que las declaraciones de la madre de la referida menor trataron de exculpar al imputado; sin embargo, fue demostrado que las mismas solo muestran una actitud de desprotección total hacia su hija, con la intención de proteger a los demás miembros de la familia, siendo de por sí insuficientes para vencer la acusación presentada por la parte

acusadora, así como lo dejó claramente establecido la alzada en su acto jurisdiccional.

- 4.4. Sobre esta cuestión es preciso recordar, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.
- 4.5. Dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, tal como fue analizado en instancias anteriores las declaraciones de la madre de la menor manifiestan una actitud de desprotección hacia su hija abusada, asumiendo la situación como un asunto de familia, mientras que las declaraciones ofrecidas por la menor L. M. M. G. en cámara Gessell, así como las demás pruebas presentadas por ante el juez de mérito, fueron corroboradas entre sí y directa al señalar al imputado como el responsable de haber cometido los hechos, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios.
- 4.6. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.
- 4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.
- 4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.
- 4.9. Sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, las pruebas del proceso señalan al hoy recurrente indubitablemente como responsable de haber cometido los hechos; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del mismo, actuó conforme a la norma procesal vigente; en tal sentido, los argumentos presentados por el recurrente resultan improcedentes y carentes de sustento jurídico, por tanto se desestiman.

4.10. Por todo lo dicho anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados contra la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jose Enrique Then Maríñez contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)